



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-94/2021.

**PROMOVENTE:** Partido Acción Nacional

**INVOLUCRADOS:** Marta Eugenia Guzmán Navar y otros

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello

**PROYECTISTA:** Georgina Ríos González

**COLABORARON:** Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y Santiago Jesús Chablé Velázquez

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso electoral federal 2020-2021.**

1. El 7 de septiembre de 2020 inició el proceso electoral federal para elegir las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión, cuyas etapas se llevaron a cabo conforme a lo siguiente<sup>3</sup>:

Cargo por elegir	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Día de la elección
Diputaciones federales	Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	Del 4 de abril al 2 de junio	6 de junio

**II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.**

2. **1. Denuncia.** El 04 de mayo, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> presentó queja contra Marta Eugenia Guzmán Navar<sup>5</sup> por la supuesta adquisición de tiempos en radio y televisión y la vulneración al principio de equidad en la contienda.

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2021, salvo referencia en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Especializada.

<sup>3</sup> <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>5</sup> En adelante, Marta Guzmán o la denunciada.



Asimismo, denunció al Partido Verde Ecologista de México<sup>6</sup> por responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*).

3. A consideración del partido político denunciante, las conductas señaladas son consecuencia de la labor como conductora de la persona involucrada, lo cual era incompatible con su calidad de candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.
4. **2. Registro y admisión.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>7</sup> de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> registró el expediente y, entre otros aspectos, admitió la queja por lo que hace a la adquisición de tiempos en televisión y responsabilidad indirecta del PVEM; asimismo, ordenó diversas diligencias de investigación<sup>9</sup>.
5. **3. Acuerdo de medidas cautelares<sup>10</sup>.** El 10 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>11</sup> del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por tratarse de hechos consumados e irreparables, debido a que la denunciada ya no formaba parte<sup>12</sup> de los programas transmitidos<sup>12</sup>.
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 17 de mayo, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 24 siguiente.
7. **5. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

### III. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 09 de junio, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSC-94/2021, lo turnó a la ponencia de la magistrada

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, PVEM.

<sup>7</sup> UTCE.

<sup>8</sup> INE.

<sup>9</sup>Procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PAN/CG/158/PEF/174/2021**.

<sup>10</sup> Acuerdo **ACQyD-INE-92/2021**.

<sup>11</sup> En lo sucesivo Comisión de Quejas.

<sup>12</sup> El 21 de abril del presente año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral confirmó esa determinación en la sentencia dictada en el SUP-REP-112/2021.



Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer.

9. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador<sup>13</sup>, al tratarse de un asunto en el que se denuncia la presunta adquisición de tiempos en televisión, infracción que es del ámbito federal y cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional, ya que guarda relación con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social<sup>14</sup>.

### SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>16</sup>, durante la emergencia sanitaria.

### TERCERA. Causales de improcedencia y otras manifestaciones.

11. Marta Guzmán, el PVEM, Cadena Tres I, S.A. de C.V.<sup>17</sup> y Televisión Digital, S.A. de C.V. (estas últimas concesionarias de las emisoras XHTDMX-TDT canal virtual 6.1 y XHCTMX-TDT canal virtual 3.1, respectivamente)<sup>18</sup> afirmaron que la conducta denunciada no constituye una vulneración a las leyes electorales, en materia de contratación o adquisición en tiempos de radio y televisión, ya que la norma no exige que quienes participan conduciendo programas de televisión deban separarse de su labor cuando se registren a una candidatura.

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>14</sup> Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.

<sup>15</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>16</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

<sup>17</sup> En adelante, Cadena Tres.

<sup>18</sup> En lo sucesivo, Televisión Digital.



12. Asimismo, el PVEM se inconformó porque, a su parecer, el denunciante no ofreció pruebas, ni hay elementos para tener, por lo menos de forma indiciaria, la convicción de que se cometió alguna acción ilegal.
13. Al respecto, debemos referir que el actor señaló a las partes involucradas, los hechos que le causan agravio y las infracciones en que pudieran incurrir; además, ofreció las pruebas que estimó indispensables para acreditar sus afirmaciones y la autoridad instructora recabó las que consideró convenientes.
14. Por tanto, la calificación jurídica respecto a si los hechos actualizan o no alguna infracción en la materia, se realizará en el análisis de fondo del asunto.
15. Con relación a los planteamientos de Cadena Tres y Televisión Digital, mediante los cuales señalan que su emplazamiento al procedimiento sancionador que se resuelve en esta sentencia fue indebido, de la revisión de las constancias que integran el expediente esta Sala Especializada advierte que, en el caso, sí se cumplieron con las formalidades que indica la normativa aplicable<sup>19</sup>.
16. En efecto, del análisis a la documentación existente, se advierte que sí se precisó la forma a través de la cual el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, que buscaba a la representación de las concesionarias y se hizo de su conocimiento las conductas por las cuales se les emplazó.
17. Por tales consideraciones, contrario a lo que afirmaron las concesionarias, este órgano jurisdiccional estima que no existieron vicios al procedimiento de emplazamiento.

#### **CUARTA. Acusaciones y defensas.**

---

<sup>19</sup> Artículos 14 y 16 de la constitución federal y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



18. Previo al análisis de la controversia es importante identificar los argumentos hechos valer por las partes en la sustanciación del procedimiento sancionador.

19. El **PAN** denunció:

- ❖ Que Marta Guzmán fue registrada por el PVEM como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en el segundo lugar de la lista de la primera circunscripción.
- ❖ Que la denunciada se desempeña como presentadora y conductora en los programas de televisión “*La bola del 6*” y “*Que chulada*”, los cuales se transmiten en televisión abierta en los canales 6.1 y 3.1, respectivamente.
- ❖ Existe una difusión continua de los programas denunciados. “*La bola del 6*”, se transmite de lunes a viernes a las 10:00 horas. Por su parte, el programa “*Que chulada*” es televisado de lunes a viernes a partir de las 12:30 horas y los sábados a las 10:00 horas.
- ❖ En ambos casos se trata de una sobre exposición de la imagen de Marta Guzmán; además, hay una adquisición indebida de tiempos en televisión y vulneración a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral.
- ❖ Existe una incompatibilidad entre la calidad de candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional y el de conductora y presentadora de televisión. El desempeño de tal función lesiona el modelo de comunicación y contraviene el marco constitucional y legal.
- ❖ El PVEM es responsable de la conducta de su entonces candidata, por lo que existe una falta a su deber de cuidado.
- ❖ La forma de adquirir tiempos en radio y televisión puede ser de forma pasiva.

20. **Marta Guzmán** se defendió así:



- ❖ Sí se registró como candidata del PVEM al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional.
- ❖ Es coconductora en los programas “*La bola del 6*” y “*Que chulada*”, los cuales se transmiten en los canales 6.1 y 3.1 de Multimedios Televisión e Imagen Televisión, respectivamente.
- ❖ Conduce el programa “*La bola del 6*” desde marzo de 2020. Desde el 24 de febrero, también participa en el programa “*Que chulada*”.
- ❖ No contrató la difusión de los programas señalados, únicamente se desempeña como conductora dentro de ellos.
- ❖ La conducción de los citados programas es su única fuente de ingresos. En los programas no solicitó el voto a favor del PVEM ni en contra de candidatura o partido alguno.
- ❖ Debe tenerse en cuenta el libre ejercicio de la profesión. Además, la ley no señala expresamente que deba separarse de su empleo, como si sucede con algunos cargos de elección popular.

21. El **PVEM** precisó:

- ❖ Que sí registró a Marta Guzmán como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, propietaria en la posición 2 de la lista de la primera circunscripción.
- ❖ Sí tenía conocimiento que la denunciada se desempeñaba como conductora de televisión en los programas “*La bola del 6*” y “*Que chulada*”.
- ❖ Que durante la transmisión de los referidos programas de televisión no se hizo un llamado expreso al voto ni se mencionaron las campañas o al proceso electoral.
- ❖ No contrató con los canales de televisión la difusión de los programas denunciados.



- ❖ Verificó el cumplimiento de los requisitos que permiten la elegibilidad de Marta Guzmán, por lo que no puede existir la responsabilidad indirecta.

22. Por otro lado, **Cadena Tres** informó:

- ❖ Que transmite el programa “*Que chulada*”, cuya conducción corre a cargo de diversas personas, entre ellas, Marta Guzmán. No obstante, su último programa fue el 04 de mayo y su aparición no está prevista hasta después de las elecciones.
- ❖ El programa inició transmisiones desde el 24 de febrero de 2020, de lunes a viernes, en un horario de 12:30 a 14:00 horas y los sábados de 10:00 a 13:00 horas. Su corte es de entretenimiento, dirigido a una audiencia femenina.
- ❖ La denunciada no recibe ninguna contraprestación por transmitir el programa. Se adjuntó el contrato de prestación de servicios de conducción celebrado entre la empresa y la conductora de televisión.
- ❖ La infracción y su correspondiente sanción deben estar prevista en la normativa electoral.

23. Por último, **Televisión Digital** comunicó que:

- ❖ Transmite el programa “*La bola del 6*”, en cuya conducción Marta Guzmán no participa desde el 04 de mayo, sin que esté contemplada su reincorporación.
- ❖ El programa inició transmisiones el 10 de mayo de 2020, de lunes a viernes, en un horario de 10:00 a 12:00 horas. Su corte es de revista informativa.
- ❖ Marta Guzmán no recibe ninguna contraprestación por la difusión del programa y que ésta dejó de participar en dicho programa.
- ❖ La infracción y su correspondiente sanción deben estar prevista en la normativa.



**QUINTA. Cuestión por resolver.**

24. Atento a lo anterior, esta Sala Especializada debe determinar si con la participación de Marta Guzmán como conductora en los programas de televisión “*La bola del 6*” y “*Que chulada*”, que transmitieron las concesionarias referidas, se adquirió tiempo en televisión, distinto al que administra el INE.
25. Asimismo, hay que definir si hay responsabilidad indirecta por parte del PVEM.

**SEXTA. Pruebas<sup>20</sup>.**

26. Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente.
27. El partido denunciante aportó:
  - ❖ Acta de certificación que realizó la UTCE al portal de los concesionarios de Grupo Imagen canal 3.1 y Multimedios Televisión canal 6.1, respecto de la difusión de los programas “*La bola del 6*” y “*Que chulada*”<sup>21</sup>.
  - ❖ Instrumental de actuaciones.
  - ❖ Presuncional.
28. La UTCE recabó lo siguiente:
  - ❖ Acta circunstanciada de 04 de mayo, en la que se realizó la certificación de las ligas de internet proporcionadas por el PAN en su escrito de queja.
  - ❖ Oficio PVEM-INE-313/2021, firmado por Fernando Garibay Palomino, representante del PVEM ante el Consejo General del INE<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LGIPE.

<sup>21</sup> Foja 46 del expediente.

<sup>22</sup> Foja 79 del expediente.



- ❖ Correo electrónico remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>23</sup> del INE<sup>24</sup>.
- ❖ Acta circunstanciada por el cual se deja constancia del contenido remitido por la Dirección de Prerrogativas<sup>25</sup>.
- ❖ Escrito firmado por Marta Guzmán<sup>26</sup>.
- ❖ Oficio escrito y anexos, firmado por Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante legal de Cadena Tres<sup>27</sup>.
- ❖ Escrito y anexos, firmado por Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante de la sociedad denominada Televisión Digital<sup>28</sup>.
- ❖ Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7389/2021, emitido por el Director de Prerrogativas, que contiene información concerniente al financiamiento público de los partidos políticos nacionales correspondiente al mes de mayo del año que transcurre.
- ❖ Oficio firmado digitalmente por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada<sup>29</sup>.

29. Marta Guzmán y el PVEM ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional. Las concesionarias involucradas no ofrecieron pruebas en la audiencia de alegatos.

#### **SÉPTIMA. Hechos acreditados.**

30. Las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada, permiten tener por cierto:

- ❖ El programa “*Que chulada*” se transmite de lunes a viernes, en un horario de 12:30 a 14:00 horas y los sábados de 10:00 a 13:00 horas.

---

<sup>23</sup> En adelante, Dirección de Prerrogativas.

<sup>24</sup> Foja 82 del expediente.

<sup>25</sup> Foja 95.

<sup>26</sup> Foja 109.

<sup>27</sup> Foja 111.

<sup>28</sup> Foja 116.

<sup>29</sup> Foja 280



- ❖ El programa “*La bola del 6*” se difunde de lunes a viernes, en un horario de 10:00 a 12:00 horas.
- ❖ Marta Guzmán trabajó en el programa “*Que chulada*” del 24 de febrero de 2020, hasta el 04 de mayo. De igual manera, fue conductora de “*La bola del 6*” desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 04 de mayo.
- ❖ Marta Guzmán fue registrada por el PVEM al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional.
- ❖ La etapa de campañas se desarrolló desde el 04 de abril y concluyó el 2 de junio.

## **OCTAVA. Análisis del caso.**

### **A. Marco jurídico.**

#### **Acceso a los tiempos en radio y televisión.**

31. El modelo de comunicación política se encuentra previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación social a través de los tiempos administrados por el INE, única autoridad facultada para ello.
32. Esta prerrogativa no es absoluta, la Ley Fundamental prohíbe a los partidos políticos y a las personas candidatas contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
33. Asimismo, ninguna otra persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.
34. En sintonía, el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>30</sup> indica que los partidos políticos tienen derecho

---

<sup>30</sup> En adelante, LGIPE.



al uso permanente de los medios de comunicación social y que las precandidaturas y candidaturas accederán a los tiempos de radio y televisión a través del otorgado como prerrogativa a los partidos políticos.

35. El párrafo 5 del citado precepto señala también la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir las preferencias electorales de la ciudadanía. La infracción a tal restricción será sancionada en los términos de la ley.
36. En correlación con lo anterior, el artículo 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la LGIPE señala como una de las infracciones que puede cometer la ciudadanía, las personas dirigentes o afiliadas a partidos políticos o, en su caso, cualquier persona física o moral, contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, o bien, a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas a cargos de elección popular.
37. A su vez, el diverso numeral 452, párrafo 1, incisos b) y e), del ordenamiento en cita indica que las concesionarias de radio y televisión incumplen con las leyes electorales cuando difunden propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a la autoridad electoral.
38. Es importante precisar cuál es la diferencia entre contratar y adquirir tiempos en radio y televisión.
39. La Sala Superior definió a la contratación como el acto jurídico bilateral que constituye un acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones); por su parte, la adquisición se configura de manera más amplia, ya que no es necesario realizar una conducta activa, sino que basta una pasiva <sup>31</sup>.
40. Sobre este aspecto, la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión no requiere acreditar el vínculo entre el partido político o candidaturas con quien

---

<sup>31</sup> Véase SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, así como SUP-REP-288/2015, SUP-REP-422/2015 y acumulados, y SUP-REP-432/2015 y acumulados, entre otros.



se contrató o adquirió la propaganda, sino basta que se demuestre que una persona distinta al INE adquiere dichos tiempos o difunda contenido, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura, con independencia que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión.

41. Lo anterior, en el entendido que se vulnera el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal cuya finalidad es buscar la equidad en toda contienda electoral<sup>32</sup>.
42. En efecto, las restricciones enunciadas buscan garantizar el principio de equidad en la contienda, definido por la Sala Superior como aquel que garantiza que las y los aspirantes a un cargo de elección popular participen en condiciones de igualdad frente a los demás contendientes postuladas y postulados al cargo que se pretende<sup>33</sup>.
43. Con lo anterior, se busca evitar el uso indiscriminado de medios de comunicación y el posicionamiento indebido de candidaturas. Hacer lo contrario representaría que se actualizara una conducta ilegal que vulneraría el modelo de comunicación política diseñada por la legislatura.
44. En la línea jurisprudencial de restricciones adoptada por la Sala Superior resalta aquella que establece la incompatibilidad entre el desempeño por una misma persona de la labor de conducción de radio o televisión y la calidad de candidato/candidata a cargo de elección popular.
45. La obligación de la persona que ostenta una candidatura es separarse temporalmente de esa actividad, porque desde el momento en que adquiere esa calidad está sujeta a las reglas y restricciones que todas las candidaturas deben acatar<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup>En atención a las jurisprudencias de Sala Superior 23/2009 y 17/2015 "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL" y "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN".

<sup>33</sup> SUP-RAP-548/2011 y acumulado; SUP-RAP-265/2012.

<sup>34</sup> SUP-RAP-126/2018 y SRE-PSC-48/2021.



46. Ello no afecta el núcleo esencial del derecho al libre ejercicio de una profesión, arte y oficio por parte de la ciudadanía, porque la separación es de carácter temporal, y únicamente como consecuencia de la exposición mediática de forma constante en la radio o televisión a la que se encontraría el candidato o candidata que desempeñe este tipo de actividades, mientras se desarrolla la fase de campaña.
47. Este mandato es acorde con principios de orden constitucional que rigen una elección libre y auténtica, como es el caso del principio de equidad.

### **B. Caso concreto.**

48. En el caso, se encuentra acreditado que Marta Guzmán se desempeñó como conductora de los programas “*La bola del 6*” y “*Que chulada*”, transmitidos en los canales 6.1 y 3.1 de Multimedios Televisión e Imagen Televisión, respectivamente. Este trabajo lo realizó hasta el 04 de mayo.
49. Asimismo, consta en el expediente que la etapa de campaña electoral para la renovación de los integrantes del Congreso de la Unión inició el pasado 04 de abril y que el PVEM registró a la persona denunciada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional<sup>35</sup>.
50. De lo anterior se desprende que, después de haber sido registrada a un cargo de elección popular y durante la etapa de la campaña electoral, se transmitieron los programas televisivos en los que participó Marta Guzmán como conductora (del 05 de abril al 04 de mayo).
51. En ese orden de ideas, se concluye que Marta Guzmán tuvo acceso a tiempo en televisión de manera distinta al administrado por el INE para partidos políticos y sus candidaturas.
52. Con ello, se posicionó ante el electorado de manera indebida, al haber obtenido un beneficio que no guarda proporción al que tuvieron las otras

---

<sup>35</sup>Lo anterior, porque así lo corroboraron los involucrados en sus alegatos; además, el registro de la involucrada se advierte en el acuerdo del Consejo General del INE por el que registró candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021.



personas contendientes del proceso electivo, pues tuvo una mayor exposición frente a las otras candidaturas, lo cual crea inequidad en la contienda y vulnera el modelo de comunicación política, derivado del acceso que tuvo a tiempos de televisión por parte de las concesionarias referidas.

53. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>36</sup> que para salvaguardar el principio de equidad, cuando una persona es postulada a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular y al mismo tiempo es conductora de programas televisivos, cualquiera que sea su naturaleza, tiene la obligación de separarse temporalmente de esa actividad, porque desde el momento en que adquiere una candidatura (o precandidatura) debe sujetarse a las reglas y restricciones previstas para las personas que contienden para el mismo cargo.
54. En particular, las precandidaturas y candidaturas deben acatar las normas que les permiten acceder en condiciones de igualdad a radio y televisión en los tiempos que corresponden al partido que las postula<sup>37</sup>, tanto para los procesos internos de selección, como en los procesos constitucionales.
55. Para apegarse al principio de equidad es necesario valorar, en cada caso, si la actuación de una candidatura en los comicios, en relación con las otras, se ubica en una posición de igualdad de frente al orden constitucional y legal.
56. Ese análisis nos llevaría a examinar, entre otros aspectos, el acceso a medios de comunicación (radio y televisión), a fin de evitar que quienes cuenten con determinado *status*, derivado de la actividad o ejercicio profesional que desempeñan, incidan en la libre decisión de la ciudadanía, ante una mayor exposición de su persona e imagen.
57. En materia electoral, la equidad se traduce en el trato igualitario que debe darse a quienes participan en una elección, sin que por sus condiciones

---

<sup>36</sup>Véase SUP-RAP-126/2018.

<sup>37</sup> A excepción de las/ candidaturas independientes cuyos criterios se encuentran previstos de manera diversa en la propia constitución federal y en la ley secundaria.



particulares puedan verse favorecidos a través de una mayor exposición frente a las demás candidaturas en radio y televisión.

58. Por lo anterior, se considera válido y razonable que se exija la separación temporal de esa actividad profesional desarrollada en radio y televisión para quienes ostenten una candidatura, mientras se desarrolla la fase de campaña, porque tiene como propósito garantizar la equidad en los comicios.
59. Cabe precisar que, tanto Marta Guzmán como el PVEM, manifestaron que durante la participación de la conductora en los programas denunciados no existió un llamado expreso al voto a favor o en contra de determinada candidatura o fuerza política, al tratarse del libre ejercicio de la profesión de la persona involucrada.
60. No obstante, aun cuando no haya habido un llamamiento expreso al voto por parte de la candidata o del partido en cuestión, esta Sala Especializada considera que sí existió un posicionamiento de su imagen y de la del instituto político ante el electorado, lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional constituye una forma de adquisición de tiempos en televisión.
61. Ello es así porque, como se expuso antes, resulta indebido que en una misma persona concurren la calidad de candidata y de conductora de televisión, aun cuando el contenido de los programas denunciados no sea propiamente electoral, ya que, las emisiones en sí mismas constituyen el posicionamiento de la candidatura y su exposición frente a la ciudadanía<sup>38</sup>.
62. Esta exposición representa, de acuerdo con el máximo órgano jurisdiccional en la materia, un equivalente funcional a un llamamiento expreso que la promueve electoralmente en el marco de una prohibición de acceso a tiempos en radio y televisión a todas las candidaturas<sup>39</sup>.
63. Por otro lado, las concesionarias Cadena Tres y Televisión Digital afirmaron que las infracciones imputadas no se contemplan en la normativa electoral.

---

<sup>38</sup> SUP-REP-700/2018.

<sup>39</sup>Idem.



64. Al respecto, es importante precisar que la adquisición indebida de tiempos en televisión es una infracción prevista por la constitución federal y en la LGIPE<sup>40</sup>, prohibición a la que se encuentran sujetas las precandidaturas y candidaturas.
65. Dicha infracción se actualiza a partir de que un partido político, coalición, precandidatura o candidatura se beneficia por la difusión en radio y televisión, realizada por tercera persona, de contenidos fuera de los tiempos administrados por el INE<sup>41</sup>, de ahí que resulte inexacta la manifestación de las concesionarias.
66. Debido a lo anterior, esta Sala Especializada considera que Marta Guzmán incurrió en la infracción relativa a la adquisición de tiempo en televisión, ya que, como se precisó con anterioridad, las campañas electorales para el proceso federal comenzaron desde el 04 de abril y ella dejó de ser conductora de los programas de televisión referidos hasta el 04 de mayo<sup>42</sup>, lo que significa que durante ese tiempo su imagen se posicionó ante el electorado.
67. De igual forma, este órgano jurisdiccional concluye que la indebida adquisición de tiempo en televisión por parte de Marta Guzmán se dio en corresponsabilidad con las personas morales Cadena Tres y Televisión Digital, por ser ambas la vía de acceso a los tiempos en televisión.
68. Lo anterior porque, en su calidad de concesionarias se encuentra vinculadas al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la equidad en la contienda electoral. Por ello, deben evitar que en la frecuencia que les fue concesionada se otorguen tiempos para fines electorales distintos a los que autoriza el INE a los partidos políticos y candidaturas.
69. Asimismo, el PVEM es responsable indirecto al incumplir con su deber de vigilar que su candidata se apegara a los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral, sobre todo porque no se advierte que haya

---

<sup>40</sup> En específico, los artículos 41, fracción III de la Constitución Federal y 150, párrafos 4 y 5 de la LGIPE.

<sup>41</sup> SUP-REP-700/2018.

<sup>42</sup> Lo que fue informado por las concesionarias mediante desahogo de requerimiento formulado por la autoridad instructora.



realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

### **NOVENA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

70. Se acreditó la adquisición de tiempos en televisión por parte de Marta Guzmán y las concesionarias Cadena Tres y Televisión Digital, así como la responsabilidad indirecta del PVEM, se debe determinar la sanción que corresponde conforme a lo indicado en la ley<sup>43</sup>.
71. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*)
72. La conducta indebida consistió en que Marta Guzmán participó como conductora en los programas “*La bola del 6*” (con una difusión de lunes a viernes, de 10:00 a 12:00 horas) y “*Que chulada*” (emitido de lunes a viernes, en un horario de 12:30 a 14:00 horas, y sábados de 10:00 a 13:00 horas), transmitidos en los canales 6.1 y 3.1 de Multimedios Televisión e Imagen Televisión, a la par que fue registrada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por el PVEM.
73. Por lo cual se encuentran acreditadas las siguientes faltas:
  - ❖ Por parte de Marta Guzmán, por haber participado como conductora de televisión y haber tenido la calidad de candidata.
  - ❖ De las concesionarias, por ser la vía de acceso a la televisión para Marta Guzmán.
  - ❖ Del PVEM por su responsabilidad indirecta.
74. **Intencionalidad.** No existen elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.
75. **Bien jurídico tutelado.** El modelo constitucional de comunicación política y el principio de equidad en la contienda.

---

<sup>43</sup> De conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE



76. **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que con antelación se haya sancionado a Marta Guzmán y a las concesionarias involucradas por la misma conducta.
77. Sin embargo, se advierte que **PVEM reincide** en la conducta porque:
- En el catálogo de sujetos sancionados se advierte que en el procedimiento sancionador SRE-PSC-149/2015 este órgano jurisdiccional sancionó al PVEM por su responsabilidad indirecta en la adquisición indebida de tiempos en televisión de una de sus candidaturas.
  - Esta resolución quedó firme <sup>44</sup>.
  - En ese procedimiento se declaró existente la adquisición indebida de tiempos en televisión de una de sus candidaturas.
  - La conducta sancionada en ese procedimiento tiene naturaleza semejante a la infracción en este asunto, pues se afectó al mismo bien jurídico (la equidad en la contienda) y se transgredió a los preceptos normativos que regulan el modelo de comunicación político-electoral<sup>45</sup>.
78. **Beneficio o lucro.** Se presume que la otrora candidata se benefició electoralmente, pues el hecho de no haberse separado de su oficio como conductora de televisión durante las campañas electorales le reportó presencia en ese medio de comunicación, en el proceso electoral en el cual contiende.
79. Este hecho representó un perjuicio a las demás personas que contienden por el mismo cargo, pues no tuvieron la presencia en televisión al que Marta Guzmán pudo acceder por sus condiciones particulares laborales.
80. Asimismo, se considera que la exposición de Marta Guzmán en televisión durante el tiempo de campaña también representó un beneficio para el PVEM,

---

<sup>44</sup>La resolución dictada por la Sala Especializada fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-458/2015.

<sup>45</sup>Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"



al haberla postulado como candidata a la diputación federal por el principio de representación proporcional.

81. Por el contrario, no se tiene por acreditado beneficio o lucro a favor de las concesionarias de televisión, ya que la aparición de la entonces candidata como conductora, derivó de una relación laboral.
82. **Calificación.** Los elementos expuestos nos llevan a calificar las conductas con una **gravedad ordinaria**.
83. **Individualización de la sanción.** Por las infracciones cometidas, se considera que, en el caso, lo procedente es imponer las siguientes multas a las partes involucradas, al constituir la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares:
  - A **Marta Eugenia Guzmán Navar** una multa<sup>46</sup> de **500 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)<sup>47</sup>, equivalente a **\$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 m. n.)**, al haber tenido la calidad de conductora de un programa de televisión y candidata durante una parte de la etapa de campaña electoral.
  - A **Cadena Tres S.A. de C.V. y a Televisión Digital S.A. de C.V.**, se les impone una multa de **500 UMAS** equivalente a **\$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 m. n.)**, respectivamente<sup>48</sup>, por ser la vía de acceso a la entonces candidata a los tiempos en televisión<sup>49</sup>.
84. Finalmente, por la falta a su deber de cuidado correspondería imponer al **PVEM** una multa de 250 UMAS<sup>50</sup>. Sin embargo, debido a su reincidencia se

<sup>46</sup> Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LGIPE.

<sup>47</sup> Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>48</sup> Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la LGIPE.

<sup>49</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el SRE-PSC-249/2018.

<sup>50</sup> Artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LGIPE.



le impone una multa de **500 UMAS** equivalente a **\$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 m. n.)**.

85. **Capacidad económica.** Se aprecia de la información proporcionada por el INE que el monto del financiamiento público que recibió el PVEM para sus actividades ordinarias, respecto del mes de junio de este año es de **\$32,966,339** (*Treinta y dos millones novecientos sesenta y seis mil trescientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.*)
86. La multa impuesta no es excesiva porque representa el **0.13%** de la mencionada ministración mensual. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
87. En lo que se refiere a la otrora candidata y a las concesionarias, para cada una de ellas se tomó en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>51</sup>.
88. **Pago de las multas.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE<sup>52</sup> para que descuente al PVEM la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
89. Las multas impuestas a la entonces candidata y a las concesionarias involucradas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE<sup>53</sup>.
90. Se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que la sentencia haya causado ejecutoria, para que la persona involucrada y las concesionarias paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De

---

<sup>51</sup> Se trata de documentos con información personal de carácter de confidencial, por lo que en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realiza el resguardo correspondiente de la documentación en sobres cerrados y debidamente rubricados, que deberán ser notificados solamente a las partes involucradas.

<sup>52</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

<sup>53</sup> En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE.



lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

91. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
92. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las involucradas, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

#### **DÉCIMA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones**

93. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse<sup>54</sup>.
94. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos<sup>55</sup>.
95. Con base en el artículo 177, fracción XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su pleno; por tanto, se da vista con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de

---

<sup>54</sup> Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>55</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Telecomunicaciones para que considere el registro de las sanción impuesta a las concesionarias Cadenas Tres I, S.A. de C.V. y Televisión Digital S.A. de C.V., con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.

96. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son **existentes** las infracciones atribuidas a Marta Eugenia Guzmán Navar, Cadenas Tres I, S.A. de C.V. y Televisión Digital S.A. de C.V., relativas a la adquisición indebida de tiempos en televisión.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Se impone a Marta Eugenia Guzmán Navar, al Partido Verde Ecologista de México y a las concesionarias de televisión referidas, respectivamente, la sanción consistente en **multa de 500 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 m. n.)**.

**CUARTO.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente la cantidad correspondiente de la ministración mensual que reciba el citado partido político por concepto de gastos ordinarios permanentes en el mes siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia.

**QUINTO.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

**SEXTO.** Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos precisados en la presente ejecutoria.



**SÉPTIMO.** Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.